



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

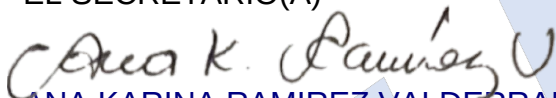
Número Único 110016000000201600486-00
Ubicación 666
Condenado JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
C.C # 1016004172

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CATORCE (14) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201600486-00
Ubicación 666
Condenado JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
C.C # 1016004172

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-00486-00 NI.666
Condenado	:	JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA
Identificación	:	1.016.004.172
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de Agosto de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**, a la pena principal de 69 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE, providencia en la cual se concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Previo trámite de rigor en decisión del 6 de diciembre de 2018 se ordenó la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerida para el cumplimiento de 33 meses, 17 días de prisión.

La sentenciada actualmente se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de mayo de 2021**.

Se tiene además que en el radicado No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 fue igualmente condenada por el delito de Hurto Calificado Agravado a la pena de 30 meses, 24 días de prisión, conforme la sentencia del 10 de agosto de 2015 del Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, siendo requerida con orden de captura conforme los hechos del 16 de enero de 2015, actuación que igualmente se encuentra a cargo de esta oficina judicial.

En auto del 30 de diciembre de 2021 fue decretada la acumulación jurídica de penas respecto de los radicados No. 11001-60-00-017-2015-00610-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la impuesta en el radicado No. 11001-60-00-000-2016-00486-00 por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETERÓGENEO CON LOS DELITOS DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada, 91 meses de prisión y multa de 3 smmlv.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante*



garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1120 del 19 de julio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la penada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 91 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **54 meses, 18 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada reporta un reconocimiento inicial de la libertad de 35 meses 23 días¹ siendo recapturada el 3 de mayo de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena de 131 días², acreditando a la fecha el cumplimiento de 73 meses, 16 días de prisión, cumpliendo con el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia conforme con la declaración extra juicio ante la Notaria 55 del Círculo de Bogotá en la que se da cuenta que residirá en el domicilio de su progenitora, Rosa Delia Gerena, ubicado en la Carrera 109 B NO. 22 I 22 Int. 8 Fontibón (Versalles), Cel. 3102428172.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, en lo que corresponde al radicado No. 201500610, conforme con la sentencia de instancia, aquellos fueron indemnizados; no obrando condena en el radicado No. 2016-00486-00 dada la naturaleza del delito por el cual fue condenada.

En lo que respecta a la pena de multa, aun cuando dentro del plenario no reporta informe de pago de la misma, ello al tenor del párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014 no será óbice para el subrogado de la libertad condicional.

¹ “1 de julio de 2015, día desde el cual inicia el descuento de la pena, hasta el día 19 de mayo de 2018, fecha en la cual se tiene probado el primer incumplimiento de las obligaciones lo que significa que **físicamente ha descontado un total de 35 meses y 3 días** de la pena, que sumados a los **20 días por redención de pena**, para un total de descuento de pena de 35 meses y 23 días.”

² Ver autos del 30 de diciembre de 2021, 18 de abril de 2022, 2 de diciembre de 2022, 31 de enero de 2023, 4 de mayo de 2023 y 30 de junio de 2023.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal si ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas:

Radicado No. 2016-000486-00 – Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

"Refiere la acusación, la existencia de una banda delincuencia conocida como "Los Pintados", liderada por alias "Jorge", quien a su vez labora para otra organización de mayor entidad, cuyos jefes son "Los González", quienes están dedicados a la compra y venta de estupefacientes en sectores de las localidades de Fontibón, Usme, Kennedy y el municipio de Mosquera, Cundinamarca. De acuerdo con las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación se logró: (...)

1.- Identificar plenamente a 21 de los integrantes de la banda, entre ellos, Jenny Paola Piratoba Gerena y Jessica Jasbleydi Rodríguez Suárez.

2.- Conocer su estructura y organización, destacando los siguientes cargos: el líder, el jefe o administrador de un territorio específico; el administrador de una línea; los expendedores; los distribuidores; los vendedores; los encargados de recibir sustancia estupefaciente y los encargados de recibir dinero.

3.- Establecer el *modus operandi*, ya que los miembros de la organización actúan de manera permanente, pre acordada, dirigida y coordinada. Realizan turnos y vía telefónica y personal establecían las cantidades de sustancia a comercializar, la fecha, horario y lugar de entrega, para lo cual utilizaban como medio de transporte bicicletas, taxis o vehículos particulares.

4.- Se identificaron puntos permanentes de expendio de estupefacientes, entre los que se destacan: Colfrios, misceláneas, colegio Emma Villegas ubicado en Fontibón, las carreras 104, 110 y 111 con carrilera, panaderías Palmeras y Pamplonita, parque de Atahualpa, entre otros. Así como los puntos donde se

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



conserva, recibe la sustancia, y se efectúa la entrega del dinero, a saber, en parqueaderos, panaderías, parques, vía pública, restaurantes, droguerías, salones de belleza y casas de familia, entre otros.

5.- La forma de presentación de las sustancias que expenden; bazuco en envoltura de papel mantequilla, conocido como burbujas o bichas; marihuana, crepey, conocida como crepa, crespita, cilantro, se presenta en bolsas herméticas transparentes; cocaína y sus derivados, conocida como perico, en bolsas herméticas, transparentes llamadas también yuca o blanquita.

6.- Se identificó el lenguaje cifrado: Canela (como se llamaba a la vareta), pañales, aretes, doña blanquita y de la verde, uniformes, ropa, perico, moño de crepey, panes, botellitas de aguardiente, bichas, mercado, cilantro, medias blancas, tomates, bolsitas de pescado, globitos. También se afirmó que en algunas oportunidades esas personas portaban armas, y como consecuencia de los enfrentamientos se han producido varias muertes y, que inclusive se encuentran involucrados agentes de la Policía Nacional.

Y se predica que Jessica y Jenny, integrantes de esa misma organización dedicada al tráfico de estupefacientes, tenían conocimiento del proceder anómalo que desplegaban, porque acudían a esos inmuebles para provisionarse de la sustancia con el fin de cumplir en debida forma la labor asignada, o en su defecto, se comunicaban telefónicamente con las personas que allí habitaban para acordar el traslado y transporte de la droga al lugar donde cada una de ellas estaban ubicadas."

Radicado No. 201500610

"Se contrae al 16 de enero de 2015, alrededor de la 1:37 horas de la madrugada, en la Calle 18 con Carrera 104B, Bogotá, JUDITH PAOLA RUBIANO SIERRA y JOHANA ESTEFANI VARGAS VELASCO, se desplazaban hacia su lugar de residencia siendo abordadas por tres hombres y dos mujeres, últimas quienes esgrimieron arma blanca, le sustrajeron a Rubiano Sierra un saco avaluado en \$ 45.000 y \$33.000 en efectivo a Vargas Velasco una chaqueta avaluada en \$60.000, más \$ 300.000 en efectivo y un celular avaluado en \$420.000; luego mediante llamado telefónico una de las víctimas se da aviso a la policía del hurto, logrando la aprehensión únicamente de las dos mujeres, hallándoles en su poder el saco y la chaqueta de propiedad de las víctimas, identificando a las infractoras como JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA Y JESSICA MILENA CARDENAS JIMENEZ."

Para esta oficina judicial es claro que la sentenciada ha incursionado en la carrera delictiva, sin que el recibir el rigor punitivo haya sido suficiente para apartarse del mismo, demandando una posición estricta de los operadores judiciales, quienes deben velar por la efectividad de la justicia y en pro de los derechos de los asociados; conglomerado que clama por acciones prontas para la desestimulación de delitos como los sancionados, los que desafortunadamente van en aumento.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.



La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social» que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 1120 del 19 de julio de 2023, que representa en términos generales el cumplimiento del régimen interno del penal, no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que el sustituto de la prisión domiciliaria que en otrora gozaba fue revocado – auto del 6 de diciembre de 2018 – hecho que demuestra el irrespeto de aquella al aparato jurisdiccional.



De otra parte, si bien durante el periodo que ha estado privado de su libertad por cuenta de esta actuación ha realizado algunas actividades válidas para redención, en comparación con el tiempo que ha estado privada de su libertad, no han sido suficientes para obtener una rebaja significativa de pena, al respecto debe informarse que el reconocimiento de redención de pena no supera los 35 días, lo que se traduce en el poco interés de superar con resiliencia la prisión intramural.

Tal y como se ha indicado en el transcurrir de esta ejecución de la pena y bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por la señora **PIRATOBA GERENA**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁶

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales la sentenciada fue condenada, en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, una vez más debe indicar esta oficina judicial que no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, debiendo continuar privada de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **JENNY PAOLA PIRATOBA GERENA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-000-2016-00486-00 NI.666 -14/08/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.

 Rama Judicial
Poder Judicial
Centro Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 190823 HORA: 08:10

NOMBRE: Jenny Paola Parabola Cereza

IDENTIFICACIÓN: 1016004172

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Jacobi COP

RECIBO
DACTILO:

Re: ENVIO AUTO DEL 14/08/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 666

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/08/2023, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<666 - LIBERTAD CONDICIONAL PIRATOBA GERENA (2).pdf>

URGENTE-666-J17-ARG-LST-RV: Apelación auto niega libertad condicional

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/08/2023 7:48 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (28 MB)

IMG_20230816_152129.jpg; IMG_20230816_151016.jpg; IMG_20230816_151113.jpg; IMG_20230816_151135.jpg; IMG_20230816_151100.jpg; IMG_20230816_150911.jpg; IMG_20230816_151211.jpg; IMG_20230816_150940.jpg;

De: Carolina Caicedo <kariitorivas716@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 3:23 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación auto niega libertad condicional

JENNY PAOLA PIRATOBA
CEDULA 1016004172

JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

Agosto 16/23 , Bogotá D.C

Señor

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

Referencia Proceso No. 11001-60-00-000-2016-00486
Condenado: Jenny Paola Piratoba Gerena

Asunto: Apelación auto Niega Libertad Condicional

Jenny Paola Piratoba Gerena, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, actualmente condenada y reclusa en CPAHGM-Bog - Buen Pastor respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de APELACIÓN en contra del auto que negó la libertad Condicional solicitada con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo a lo que a continuación se refiere.

HECHOS

Primero: Solicité la libertad Condicional con

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Alcances de la Ley 1709 y actual régimen de libertad condicional.

La Ley 1709 se planteaba como un mecanismo de respuesta a la grave crisis del sistema penitenciario de nuestro país y en tal sentido la norma surge ante la necesidad de humanizar el sistema penitenciario y deshacinar los centros de reclusión del país, haciendo eco de una política criminal que privilegie la libertad.

Tanto el gobierno al presentar el proyecto de Ley, como el Legislador a través de los debates que se sentieron en el Congreso, buscaron generar mayor margen de laxitud en materia de libertades.

Es así como se planteó la siguiente sustentación:

"Han sido muchos los análisis realizados durante los últimos años sobre la crisis del sistema penitenciario y carcelario. Esta crisis

(2)

que se ha prolongado en el tiempo tiene múltiples causas: la proliferación de normas que privilegian la privación de la libertad, una infraestructura obsoleta, la ausencia de planeación y de una política criminal y penitenciaria y la desarticulación de las entidades vinculadas al sistema.

Esta crisis ha traído graves consecuencias, entre ellas, una sobrepoblación carcelaria, que en sí misma se ha constituido en una vulneración de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. En ese sentido, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho ha diseñado una estrategia cuyo objetivo es hacer frente a la actual situación no solo en el corto plazo sino con la meta de fijar hacia el futuro mecanismos que impidan que la crisis se repita. De acuerdo con la exposición de motivos, se hace indispensable una actualización al Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993),

que tras veinte años de existencia requiere de la incorporación de medidas mas efectivas y acordes con la finalidad de la pena privativa de la libertad, que es resocialización.

(...)

b) Regimen de libertades

El proyecto busca modificar algunos artículos relacionados con beneficios de libertad. Sobre ello es importante resaltar varios puntos:

1. El pago de la multa no podrá condicionar el acceso a la libertad efectiva o a los beneficios de libertad.
2. Se establece la obligación de que los funcionarios del sistema penitenciario y carcelario den aviso oportuno a las autoridades competentes sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que una persona privada de la libertad recobre la misma.
3. Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para

destacar las cárceles colombianas chocan abiertamente con la interpretación restrictiva que algunos jueces vienen adoptando en el sentido de excluir de libertad condicional, algunos delitos bajo la premisa de valoración de la Conducta Posible.

DEL CASO EN ESTUDIO.

El Despacho niega la Libertad Condicional de que trata el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a pesar del cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, con fundamento a la Valoración de la Conducta.

En criterio de ésta condenada este tipo de decisiones, desconoce por vía interpretación judicial, el espíritu de la reforma penitenciaria, y en particular el inciso final del artículo 32 de la Ley 1709, que modifica el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, desbordando de esta manera la función jurisdiccional que ata

al vez al imperio de la ley.

Respecto a la sujeción de los jueces a la ley, la Corte Constitucional en Sentencia C-836/01 expresó:

14. La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución. La Corte ha avalado desde sus comienzos esta interpretación constitucional del concepto de "imperio de la ley" contenido en el art. 230 constitucional.

Al respecto, en la Sentencia C-486/93. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) dijo:

"Podría continuarse la enumeración de consecuencias irrazonables que se derivarían de dar curso favorable a la tesis formulada.

conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 284 de la Ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad.

La Ley 1709 de 2014, en sus artículos 30 y 33 introdujo una modificación importante al régimen de libertad condicional, que resulta mas favorable en tanto:

1. Se disminuye el tiempo de pena cumplida de las $\frac{2}{3}$ a las $\frac{3}{5}$ partes.
2. Se incorporan mecanismos de sustitución y exoneración del pago de multa, en caso de insolvencia o imposibilidad económica, y
3. Se eliminan la lista de delitos excluidos.

Estos elementos incluídos en la reforma penitenciaria con el claro propósito de

fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709, que modifica el artículo 64 de la Ley 509 de 2000 - ratificado por la Ley 1773 de 2016, por haber completado las 3/5 partes de la pena, tener buena conducta en el centro de Reducción y llenar los otros requisitos allí exigidos.

Segundo: el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, negó la libertad con fundamento en la valoración previa de la conducta punible y aunque he realizado algunas actividades validas para redención en comparación con el tiempo que he estado privada de mi libertad, No han sido suficientes para obtener una rebaja significativa de pena.

DE LA DECISION IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 14 de Agosto de 2023, proferido por el Juzgado 17, por medio del cual se negó la libertad condicional.